

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 118-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300058157 que contiene el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA DE GAS NANDO E.I.R.L., representada por la señora Julia Sullcaray Ledesma, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2064-2024-OS-GSE/DSR-OR HUANCAVELICA de fecha 20 de junio de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2064-2024-OS-GSE/DSR-OR HUANCAVELICA de fecha 20 de junio de 2024, se sancionó a INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA DE GAS NANDO E.I.R.L., en adelante INVERSIONES NANDO, con una multa total de 3.06 (tres con seis centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD, en adelante el Procedimiento, y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, en adelante el Reglamento, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
1	Al artículo 2°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 14.1 del artículo 14°, artículo 15° y literal a) del numeral 28.1, artículo 28° del Anexo del Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD ²	4.7.1	2.88 UIT

¹ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1: Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP

4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP.

Base legal: R.C.D. N° 25-2021-OS-CD

Multa: Hasta 150 UIT

Otras sanciones: STA

² Resolución N° 025-2021-OS/CD

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP, los siguientes agentes:

(...)

2.2. Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Locales de Venta, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Transportistas, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.”

“Artículo 6.- Consideraciones generales

6.1. Los Agentes vendedores o Compradores, según corresponda, se encuentran obligados a registrar las transacciones de GLP mediante Órdenes de Pedido (...).”

RESOLUCIÓN N° 118-2024-OS/TASTEM-S2

	El Agente Fiscalizado, a través del Distribuidor de GLP en cilindros de placa de rodaje N° BPG-948, adquirió 450 cilindros de GLP de capacidad de 10 Kg y 4 cilindros de 5 Kg sin código autorización otorgado por el SCOP.		
2	Al artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM³ Se verificó que el Distribuidor de GLP en cilindros de placa de rodaje N° BPG-948, transportaba una cantidad de 4 520 kg.; sin embargo, su capacidad de carga autorizada en el Registro de Hidrocarburos es de 3 200 Kg. Se evidenció un exceso de carga de 1 320 Kg. en la plataforma del vehículo	2.1.9.1 ⁴	0.18 UIT
TOTAL			3.06 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 12 de marzo de 2023 se efectuó una fiscalización a la unidad vehicular de placa de rodaje N° BPG-948, operada por INVERSIONES NANDO, con Registro de Hidrocarburos N° 163747-202-080922⁵, según consta en el Acta de Fiscalización General - Expediente N° 202300058157, en adelante el Acta de Fiscalización; a través de la cual se constató que el agente fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa del SCOP.

“Artículo 14.- Venta de GLP en cilindros por una Empresa Envasadora hacia Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP, Distribuidores de GLP en Cilindros o Locales de Venta de GLP en Cilindros.

14.1. Los Compradores seleccionan en el SCOP a la Planta Envasadora y registran la cantidad de cilindros solicitados diferenciándolos por el tipo de cilindro adquirido. El SCOP genera un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando que es despachada en el vehículo indicado en la Orden de Pedido del solicitante.”

Artículo 15.- Venta de GLP en cilindros por un Distribuidor de GLP en Cilindros hacia Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP o Locales de Venta de GLP en Cilindros

Para que un Distribuidor de GLP en Cilindros realice la venta de GLP a Cilindros a un Gasocentro, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Estación de Servicio con almacenamiento de Cilindros de GLP o Local de Venta de GLP en Cilindros; debe seguir el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 14, siendo en este caso el vendedor y abastecedor es el Distribuidor de GLP en Cilindros.

“Artículo 28.- Infracciones administrativas

28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

- a) Adquirir, abastecer, vender, despachar, o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata”

³ Decreto Supremo N° 27-94-EM

“Artículo 98.- Las camionetas que se dedican al transporte o comercialización de GLP en cilindros, sólo podrán cargar en su plataforma de transporte, como máximo, la capacidad de cilindros de GLP que corresponda a la carga del indicado vehículo y de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1: Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1.9.1 En Medios de Transporte.

Base legal: Arts. 51º, 55º, 56º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 108º, 109º, 110º, 111º, 116º, 118º, 136º, 137º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otras normas legales.

Multa: Hasta 25 UIT

Otras sanciones: ITV, CB, STA, SDA

⁵ Según la consulta efectuada en la Plataforma Virtual de Osinergmin el Registro de Hidrocarburos N° 163747-202-080922 se encuentra suspendido de oficio.

RESOLUCIÓN N° 118-2024-OS/TASTEM-S2

La referida Acta fue suscrita por el señor Silverio Anyaipoma Cuchula, quien manifestó ser el conductor del vehículo y no consignó observaciones a su contenido.

- b) Mediante Informe de Supervisión N° IS-15525-2023 del 13 de marzo de 2023, se concluyó que INVERSIONES NANDO no cumple con el Procedimiento del SCOP, así como con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM y el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias. Asimismo, se recomendó imponer la medida de seguridad de suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 163747-202-080922.
- c) A través del Informe de Fiscalización N° 13839-2023-OS/OR-HUANCAVELICA notificado el 13 de junio de 2023, se puso en conocimiento de INVERSIONES NANDO los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión. Asimismo, se remitió adjunto el Informe de Supervisión N° IS-15525-2023 y el Acta de Fiscalización.
- d) Mediante Oficio N° 3627-2023-OS/OR HUANCAVELICA, notificado con fecha 10 de noviembre de 2023, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4553-2023-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 9 de noviembre de 2023, se comunicó a INVERSIONES NANDO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 202300058157, del 14 de noviembre de 2023, la recurrente presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante Oficio N° 267-2024-OS-GSE/DSR-OR HUANCAVELICA notificado el 30 de abril de 2024, se remitió a INVERSIONES NANDO el Informe Final de Instrucción N° 1439-2024-OS-GSE/DSR-OR HUANCAVELICA del 30 de abril de 2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Con escrito con registro N° 202300058157 del 8 de mayo de 2024, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 202300058157, presentado con fecha 11 de julio de 2024, INVERSIONES NANDO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2064-2024-OS-GSE/DSR-OR HUANCAVELICA de fecha 20 de junio de 2024, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la falta de autorización del SCOP (Incumplimiento N° 1)

- a) Sobre la imputación efectuada por la compra de GLP en cilindros sin contar con un código de autorización del SCOP, la recurrente señala que para abastecerse de GLP en cilindros, las Plantas Envasadoras realizan los pedidos utilizando el usuario y contraseña SCOP que la recurrente ha proporcionado, lo cual es supervisado por Osinergmin.

Precisa que las Plantas Envasadoras están obligadas a reportar mediante el SCOP los inventarios iniciales, finales, así como el destino del Gas Licuado de Petróleo (cliente por

cliente), lo que controla Osinergmin desde las plantas de abastecimiento o productoras a las plantas envasadoras.

Agrega que, en caso no hubiese comprado con código SCOP, como una planta envasadora podría cuadrar sus inventarios de stock que reporta a Osinergmin. Alega que, la autoridad supervisa estos movimientos que hacen las plantas envasadoras de sus compras y ventas en línea a través del sistema SCOP.

Sobre la fiscalización efectuada y la falta de una comprobación veraz de los hechos (Incumplimiento N° 2)

- b) La recurrente afirma que, en el presente procedimiento, no ha quedado acreditada la motivación que tuvieron los dos supervisores de Osinergmin para intervenir, con fecha 12 de marzo de 2023, la unidad vehicular que abastecía un cilindro de GLP a un consumidor final.

Agrega que, en su condición de agente fiscalizado le asiste el derecho de conocer las motivaciones para realizar la mencionada intervención.

La recurrente cita el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS, referido al Informe de Fiscalización⁶.

Señala que, en el presente caso, las actuaciones de los supervisores de Osinergmin no han cumplido con la objetividad que exige el Reglamento de Fiscalización, toda vez que debió efectuarse una comprobación veraz del hallazgo a fin de determinar el exceso de capacidad de almacenamiento de cilindros de la unidad de placa de rodaje BPG-948. Por ello, refiere que se debió bajar todos los cilindros de la unidad de transporte a fin de verificar la cantidad de cilindros, la aptitud de los mismos y si estos se encontraban llenos o vacíos.

Al respecto, la recurrente considera que el procedimiento básico de comprobación de lo fiscalizado invalida el procedimiento llevado a cabo por los supervisores de Osinergmin.

Aplicación del Principio del Non Bis In Idem

- c) La recurrente cita lo dispuesto en el literal e) del numeral 19.1 del artículo 19° del RFS, respecto al archivo de la instrucción por aplicación del Principio del Non Bis In Ídem⁷.

⁶ Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD
"Artículo 15°. – Informe de Fiscalización

15.1. El Informe de Fiscalización es el documento elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización"

⁷ "Artículo 19°. – Archivo de la instrucción

19.1. Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

e) Por aplicación del principio non bis in ídem.

RESOLUCIÓN N° 118-2024-OS/TASTEM-S2

Señala que, según las normas reglamentarias internas de Osinergmin, la paralización de una herramienta de trabajo, como un camión, por más de cuatro meses no es una sanción administrativa, es una medida de seguridad. Sin embargo, esta “medida sanción” paralizó su herramienta de trabajo por ese tiempo generándole cuantiosas pérdidas económicas. Refiere que, por la paralización de su unidad dejó de percibir en estos cuatro meses S/ 83 200.00 (ochenta y tres mil doscientos y 00/100 Soles).

En ese sentido, considera que pretender imponerle una sanción de más de S/ 15 000 (quince mil y 00/100 Soles), sumada a las pérdidas económicas, amerita que se archive el procedimiento, en estricta aplicación del Principio *Non Bis In Ídem*.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR HUANCVELICA-27-2024 del 12 de julio de 2024, la Oficina Regional Huancavelica remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la falta de autorización del SCOP (Incumplimiento N° 1)

4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, conforme con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución N° 025-2021-OS/CD, los Agentes vendedores o Compradores, según corresponda, se encuentran obligados a registrar las transacciones de GLP mediante Órdenes de Pedido.

Asimismo, los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° de la mencionada norma establecen que:

“14.1. Los Compradores seleccionan en el SCOP a la Planta Envasadora y registran la cantidad de cilindros solicitados diferenciándolos por el tipo de cilindro adquirido. El SCOP genera un Código de Autorización de la Orden de Pedido indicando que es despachada en el vehículo indicado en la Orden de Pedido del solicitante.” (Subrayado agregado)

14.2. La Planta Envasadora identifica la Orden de Pedido a través del SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla. Asimismo, registra la venta según la Orden de Pedido.” (Subrayado agregado)

De otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que resulta suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa⁸.

⁸ Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin

“Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)”

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

RESOLUCIÓN N° 118-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, durante la supervisión en gabinete al SCOP (Sistema de Control de Órdenes de Pedido), realizada al Distribuidor Minorista de GLP en cilindros con placa de rodaje N° D9A-989, conforme consta en el Informe de Supervisión N° IS-15525-2023 del 13 de marzo de 2023 y según se indica en el Informe de Fiscalización N° 13839-2023-OS/OR-HUANCAVELICA, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300058157, se verificó que INVERSIONES NANDO adquirió 450 cilindros de GLP de capacidad de 10 Kg y 4 cilindros de capacidad de 5 Kg, sin código autorización otorgado por el SCOP. En efecto, según la consulta de movimientos de Órdenes de Pedido para el vehículo de placa de rodaje BPG-948, considerando la información de la Guía de Remisión - Remitente N° 001-000413, proporcionada por la recurrente durante la fiscalización del 12 marzo de 2024, no se verifica movimiento en la Plataforma SCOP para el vehículo de la recurrente. Ello, según se aprecia en la siguiente imagen:



Ahora bien, sobre lo alegado por la recurrente respecto a que entregó su código de usuario y contraseña a la Planta Envasadora para que genere el pedido en el SCOP, cabe indicar que las obligaciones derivadas del SCOP, tanto de la Compradora como de la Planta Envasadora han sido claramente definidas en el Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS-CD.

En efecto, como se ha citado en párrafos precedentes, el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada norma establece que es obligación de la Compradora registrar en el SCOP la Orden de Pedido a fin de obtener un código de autorización que le permita adquirir la cantidad de cilindros solicitados de la Planta Envasadora seleccionada por esta. A su vez, el numeral 14.2 de misma norma señala que una vez recibida la Orden de Pedido, le corresponde a la Planta Envasadora aceptarla o rechazarla.

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”

En tal sentido, corresponde a la recurrente registrar en la Plataforma SCOP la orden de pedido para obtener el código SCOP que le permita adquirir el GLP verificado durante la supervisión. Por lo tanto, lo alegado sobre que proporciona su usuario y contraseña a la planta envasadora para el registro correspondiente, no la exime de responsabilidad, siendo que dicha práctica no resulta acorde con las disposiciones antes citadas.

Debe tenerse presente que, INVERSIONES NANDO, como operadora de un Distribuidor Minorista de GLP en cilindros, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos. En atención a ello, correspondía a la recurrente adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones conforme lo establecido en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la fiscalización efectuada y la falta de una comprobación veraz de los hechos (Incumplimiento N° 2)

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución respecto a la falta de motivación para realizar la fiscalización al Distribuidor Minorista de GLP en cilindros operado por la recurrente, cabe señalar que el artículo 3° de la Ley N° 27332, establece como uno de los ámbitos de competencia de Osinergmin la función supervisora, según la cual se encuentra facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.

En ese sentido, el literal c) del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM dispone que, para el ejercicio de sus funciones, Osinergmin tiene la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en las empresas bajo su ámbito.

A su vez, el literal c) del artículo 10 del RFS igualmente establece que la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan entre otras, con la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes del Agente Fiscalizado⁹

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el literal d) del numeral 9.1 del artículo 9° de la mencionada norma, el cual establece que, según su coordinación, las acciones de fiscalización pueden realizarse previa comunicación con el Agente Fiscalizado o de manera

⁹ RFS

“Artículo 10.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización

Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:

(...)

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes del Agente Fiscalizado; y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. Para ingresar puede solicitarse el apoyo de la fuerza pública; y, de ser necesario el descerraje, es necesario con autorización judicial.”

inopinada¹⁰.

De acuerdo con lo señalado, la fiscalización a la recurrente fue realizada en legítimo ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización que tiene Osinergmin, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de hidrocarburos de Distribuidor Minorista de GLP en cilindros con placa N° BPG-948, desarrollada por DISTRIBUIDORA NANDO en virtud de su condición de agente fiscalizado. Dicha fiscalización se realizó el 12 de marzo de 2023, levantándose el Acta de Fiscalización General - Expediente N° 202300058157, en el cual se dejó constancia de los hechos constatados.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que no se efectuó una comprobación veraz, a fin de determinar el exceso de capacidad de almacenamiento del vehículo fiscalizado, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13° del RFS, el Agente Fiscalizado, en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, entre otros deberes, está obligado cumplir con lo siguiente:

“b) Proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley”
(Subrayado agregado)

De acuerdo con ello, se verifica que en la fiscalización operativa efectuada el 12 de marzo de 2023 al Distribuidor de GLP en cilindros de placa de rodaje BPG-948, se recabó de la recurrente la Guía de Remisión – Remitente 0001-N° 000413, emitido por la recurrente, cuya información, conforme se indica en literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del RFS, tiene el carácter de declaración jurada.

Ahora bien, de la revisión del documento antes citado, se desprende los ítems referidos a la información: “Descripción”, “Cantidad”, “Unid. de Medida” y “Peso Total”. En dichos ítems se consignó lo siguiente: “Balones de Gas GLP X 10 Kg.”, “450”, “KG” y “9000”, respectivamente. Asimismo, se consignó: “Balones de Gas GLP X 5 Kg.”, “4”, “KG” y “20”, respectivamente.

De acuerdo con ello, el vehículo con placa BPG-948 de la recurrente transportaba el producto GLP en los balones declarados en la Guía de Remisión – Remitente 0001-N° 000413 excediendo la capacidad total de 3 200 Kg. de GLP que tenía autorizada en su Ficha de Registro N° 163747-202-080922.

¹⁰ “Artículo 9.- Acciones de fiscalización

9.1 Las acciones de fiscalización de Osinergmin, su alcance, modalidades, oportunidad y coordinación son determinadas por la Autoridad de Fiscalización en función de la naturaleza, características y circunstancias vinculadas a las obligaciones a fiscalizar.

(...)

d) Según su coordinación: pueden realizarse previa comunicación con el Agente Fiscalizado o de manera inopinada.”

**INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA DE GAS
NANDO E.I.R.L.**
VENTAS AL POR MAYOR Y MENOR
Cal. Los Virreyes Mz. B Lote 6A Asociación
Parcelación Semi Rustica - Lima - Lima - Ate
Telf.: 013571656 / 946 372 091 / 988 882 739 / 925 550 590 / 966 475 689

R.U.C. 20605810200
GUIA DE REMISION - REMITENTE
0001- N° 000413

FECHA DE EMISION: 11 / 03 / 2023 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 11 / 03 / 23

DOMICILIO DE PARTIDA
Cal. Los Virreyes Mz. B, Lote 6A. Asociación
Parcelación Semi Rustica - Lima - Lima - Ate

DOMICILIO DE LLEGADA
LIRCA - HUANCABELICA

DESTINATARIO
Apellidos y Nombres / Razón Social: Inversiones y Distribuidora de Gas Nando
R.U.C.: 20605810200

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR
Vehículo Marca y Placa N°: HYUNDAI B70 - 748
Certificado de Inscripción N°: 62601972
Licencia de Conducir N°: 023454042
Nombre del Conductor: Silvano Andujar

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNID. DE MEDIDA	PESO TOTAL
#	Balones de Gas GLP x 10 KG.	450	KG	9000
#	Balones de Gas GLP x 5 KG.	4	KG	20

TRANSPORTISTA
Nombre: Inversiones y Distribuidora de Gas Nando
R.U.C.: 20605810200

MOTIVO DEL TRASLADO
 1. VENTA
 2. VENTA SUJETA A CONFIRMACION DEL COMPRADOR
 3. COMPRA
 4. COMERCIALIZACION
 5. DEVOLUCION
 6. TRASLADOS ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA EMPRESA
 7. TRASLADO DE BIENES PARA TRANSFORMACION
 8. RECOLECCION DE BIENES
 9. TRASLADO POR EMISOR ITINERANTE
 10. DE COMPRANTES DE PAGO
 11. IMPORTACION
 12. EXPORTACION
 13. VENTA CON ENTREGA A TERCEROS
 14. OTROS
 (A) EXHIBICION
 (B) DEMOSTRACION
 (C)

12 mar 2023 2:29:34 p. m.
12.7809S 74.9659W
1135 Avenida 28 de Abril
Urb. Barrio Puyhuan Chico
Huancavelica

Vista de la Guía de Remisión – Remitente 0001-N° 000413

Por lo tanto, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado y motivado sobre la base del contenido del documento antes citado el cual, como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13° del RFS, tiene calidad de declaración jurada; así como los registros fotográficos obtenidas durante la fiscalización que forman parte del Informe de Instrucción N° 4553-2023-OS/OR-HUANCABELICA, notificado a la administrada.

Por lo tanto, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por los ilícitos administrativo, lo que no ocurrió¹¹.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el Principio del Non Bis In Ídem

6. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la presunta vulneración al Principio Non Bis In Ídem por la aplicación de una sanción, así como

¹¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

por la disposición de una medida administrativa, cabe indicar que, en virtud del Principio de *Non Bis in Ídem*, previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:

“(...) no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, (...)”

Asimismo, el numeral 35.2 del artículo 35° del RFS establece que:

“Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes”

Al respecto, se verifica que este caso está vinculado con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente por incumplir el artículo 2°, numeral 6.1 del artículo 6°, numeral 14.1 del artículo 14°, artículo 15° y literal a) del numeral 28.1 del artículo 28° del Anexo del Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD (Incumplimiento N° 1) y el artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM (Incumplimiento N° 2).

Por su parte, la suspensión de actividades, alegada por la recurrente, está relacionada con la medida de seguridad dispuesta mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Huancavelica N° 25-2023-OS/OR HUANCVELICA de fecha 22 de marzo de 2023 por haber incurrido en las causales de suspensión previstas en los literales c.1), k) y l) del artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin¹².

Al respecto, conforme se establece en el numeral 35.2 del artículo 35 del RFS antes citado, las medidas administrativas tienen naturaleza distinta de las sanciones que se imponen en los procedimientos sancionadores.

En efecto, una medida administrativa, como lo sería la medida de seguridad alegada por INVERSIONES NANDO, difiere de una sanción de multa, toda vez que aquella es impuesta al advertirse indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público, conforme se establece en el numeral 37.2.1 del artículo 37 del RFS.

Por su parte, la multa es la sanción impuesta por el Órgano Sancionador al determinar la responsabilidad administrativa del agente fiscalizado por la comisión de infracciones administrativa, en el marco de los procedimientos sancionadores.

¹² Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias

“Artículo 20°. – Suspensión o cancelación de oficio

La suspensión o cancelación de oficio del registro procederá en los siguientes casos:

(...)

c.1 En el terreno en que se ubicaba la instalación, establecimiento o en el medio de transporte, se realiza una actividad distinta a la autorizada en el registro.

(...)

k) Cuando se expendan, abastezca, despache, comercialice o entregue Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y/o GLP a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP.

l) Cuando se adquiera, abastezca, venda, despache o realice transferencias de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP.”

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente, por cuanto, conforme con el marco normativo expuesto, en el presente caso, la imposición de una medida administrativa no determina en modo alguno la vulneración del Principio de Non Bis In ídem

Por lo tanto, se desestima este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA DE GAS NANDO E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2064-2024-OS-GSE/DSR-OR HUANCAVELICA de fecha 20 de junio de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE